

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Ana Daniela Amórtegui Espinosa contra Alberto Morales y NOVASENS CLÍNICA SUIZA ANTI-EDAD, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que el 18 de marzo de 2020 elaboró un derecho de petición el cual radicó mediante correo electrónico el 20 de abril del mismo año, encaminado a la obtención de una copia de historia clínica tras los procedimientos médicos y quirúrgicos que le fueron adelantados el 12 de septiembre de 2019. Agrega que a la fecha de la presentación de la tutela no ha obtenido respuesta y requiere los documentos para consultar a otros profesionales de la salud con ocasión de las dolencias que actualmente padece por lo que esta pendiente una nueva intervención quirúrgica.

Por ello, solicita la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene a la accionada que responda la petición y «entreguen copia completa y auténtica con sus respectivos soportes y anexos de la historia clínica y notas de enfermería» a su nombre.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de los accionados y se les dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que les asiste. En respuesta se allegó escrito en el que solicitan que se declare improcedente la tutela ante la presencia de un hecho superado, pues si bien no se atendió la solicitud dentro del término legalmente establecido para ello, con la respuesta ofrecida al despacho se adjunta la copia de la historia clínica reclamada. En ese sentido, advierten que la mora fue justificable por razones de «fuerza mayor», ante el confinamiento derivado de la pandemia del Covid 19.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada

¹ T-099/2014

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexequibles los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexequibilidad hasta diciembre 31 de 2014.

al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁸.

En el caso concreto la accionante refiere que, mediante derecho de petición radicado el 20 de abril de 2020 solicitó «copia completa y auténtica con sus respectivos soportes y anexos de la historia clínica y notas de enfermería» a su nombre, sin que los accionados hayan dado respuesta en dicho sentido.

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

No obstante que los extremos accionados en comunicación allegada durante el traslado adjuntan copia de la historia clínica, no se allegó constancia de que la misma hubiese sido puesta en conocimiento de la parte interesada, remitiéndola a su lugar de notificaciones registrado en el libelo, ni mucho menos se aportó las notas de enfermería que hacen parte del requerimiento.

En ese orden de ideas, es claro que la petición no se atendió en tiempo ni se ha dado a conocer a la solicitante, pues se reitera no existe constancia de que los documentos requeridos han sido expedidos a lugar de notificaciones, lo que destaca el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, no ha sido enterada del derrotero de su reclamación, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda vez que la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual prevé: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. La misma disposición establece, especialmente, ***el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información.***

En consecuencia, se ordenará al director de NOVASENS CLÍNICA SUIZA ANTI-EDAD LTDA., o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por la quejosa remitiéndole las copias solicitadas a la dirección de notificaciones por ella registrada, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR a favor de Ana Daniela Amórtégui Espinosa el derecho de petición, según se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR al director de NOVASENS CLÍNICA SUIZA ANTI-EDAD LTDA., o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud elevada por la quejosa remitiéndole las copias solicitadas a la dirección de notificaciones por ella

registrada, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: Vencido el término señalado, la demandada deberá allegar prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de incurrir en Desacato (artículo 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
102d836b4f574861ea5c6b95d073666fb586383f2287750ffa7315dc35c58
ac1

Documento generado en 14/07/2020 05:34:39 PM